



Boletín nº 11/11
7 de noviembre de 2011

**Audiencia Provincial de Álava, Sección 2ª, Sentencia de 12 Abr. 2011,
 rec. 55/2011**

**Lucro cesante por fallecimiento en accidente de circulación de una
 víctima de 69 años jubilada**

por

María José Fernández Martín



Ad Iove principium

Ponente: Tapia Parreño, José Jaime.

Nº de Sentencia: 180/2011

Nº de Recurso: 55/2011

Jurisdicción: PENAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO. Derivada de una falta de imprudencia leve con resultado de muerte. Accidente de circulación. INDEMNIZACIÓN. Factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la Tabla II del anexo del Baremo. Ingresos por trabajo personal. El fallecido tenía 69 años cuando sucedieron los hechos y se hallaba jubilado. Posibilidad de que se aplique aunque la víctima no se encuentre en edad laboral, si se acreditan ingresos por un trabajo personal realizado en el pasado, es decir, que las rentas percibidas vengan generadas por una actividad laboral pretérita. La «edad laboral», a la que se refiere el factor de corrección de las tablas II y IV, comienza a los 16 años pero no tiene límite superior; no existe una norma que fije un tope máximo de edad laboral, que no puede confundirse con la edad de jubilación. Principio de igualdad. El no cobro de tal factor de corrección supondría una aplicación del Baremo discriminatoria por razón de la edad de la persona, distinguiéndose de manera irrazonable entre una persona que acredita ingresos por trabajo personal presente y que se halla en edad laboral y aquella persona que percibe ingresos por un trabajo desempeñado durante muchos años y que no se encuentra en edad laboral, puesto que ambas sufren perjuicios económicos derivados de tal pérdida de los ingresos. Lucro cesante por fallecimiento. Aplicación analógica de la jurisprudencia del TS (Sala 1ª) sobre los criterios de aplicación de los factores de corrección de la Tabla IV a la Tabla II. Prueba pericial directa sobre la cuantía del lucro cesante aportada por los perjudicados. Grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos concedido en la instancia frente al lucro cesante realmente padecido por la viuda, que no se puede compensar por la aplicación de los factores de corrección determinados en la Tabla II, porque ninguno de los otros factores cubre ese desfase. Incremento del 50% sobre la indemnización básica concedida, sin que quepa redondear la cantidad por no autorizarlo el Baremo.

La Audiencia Provincial de Álava estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm.4 de Vitoria-Gasteiz que condenó al acusado por una falta de imprudencia leve con resultado de muerte y la revoca en el único sentido de modificar las cantidades concedidas en materia de responsabilidad civil a los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, elevando las mismas por aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la Tabla II del anexo del Baremo y por lucro cesante.

En el segundo motivo del recurso de apelación se alega una errónea aplicación de la doctrina del TS, relativa a la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, más precisamente del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, previsto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante el Baremo). Este motivo tiene a su vez dos submotivos, en el primero de ellos *se impugna el pronunciamiento de la sentencia apelada que no ha aplicado el factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la Tabla II del anexo de tal Baremo. La resolución combatida no aplica el factor de corrección, cuya infracción se invoca, porque sería necesario que la víctima se encuentre en edad laboral, y el fallecido tenía 69 años cuando sucedieron los hechos y se hallaba jubilado. Los apelantes sostienen que el Sr. Javier tenía ingresos económicos de una pensión de jubilación y por un seguro de rentas, y cita y recoge en apoyo de su tesis una sentencia de la AP de Madrid de 22 de septiembre de 2010 y una sentencia de la AP de la Rioja de 20 de mayo de 2010. Asimismo introduce o añade una razón de peso, como puede ser el trato desigual que se podría producir por la inaplicación de este factor respecto a las personas jubiladas que tienen ingresos, lo que puede remitirnos a una posible aplicación-vulneración del art. 14 CE, o al menos a una perspectiva hermenéutica de las reglas que recoge el Baremo a la luz de tal precepto constitucional. Más allá de lo que hayan dicho esas Audiencias, si observamos la Tabla II del Baremo, constatamos una cierta ambigüedad o contradicción, porque, por una parte, señala que el factor de corrección se establece en función de unos "perjuicios económicos", que derivarían del fallecimiento, y a continuación se indica que tales perjuicios estarían vinculados o relacionados con los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, y, ello no obstante, por la llamada (1) que realiza esta Tabla, en principio, se abonarían a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.*





Lucro cesante por fallecimiento en accidente de circulación de una víctima de 69 años jubilada

En el segundo motivo del recurso de apelación se alega una errónea aplicación de la doctrina del TS, relativa a la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, más precisamente del sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, previsto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante el Baremo). Este motivo tiene a su vez dos submotivos, en el primero de ellos *se impugna el pronunciamiento de la sentencia apelada que no ha aplicado el factor de corrección por perjuicios económicos previsto en la Tabla II del anexo de tal Baremo. La resolución combatida no aplica el factor de corrección, cuya infracción se invoca, porque sería necesario que la víctima se encuentre en edad laboral, y el fallecido tenía 69 años cuando sucedieron los hechos y se hallaba jubilado. Los apelantes sostienen que el Sr. Javier tenía ingresos económicos de una pensión de jubilación y por un seguro de rentas, y cita y recoge en apoyo de su tesis una sentencia de la AP de Madrid de 22 de septiembre de 2010 y una sentencia de la AP de la Rioja de 20 de mayo de 2010. Asimismo introduce o añade una razón de peso, como puede ser el trato desigual que se podría producir por la inaplicación de este factor respecto a las personas jubiladas que tienen ingresos, lo que puede remitirnos a una posible aplicación-vulneración del art. 14 CE, o al menos a una perspectiva hermenéutica de las reglas que recoge el Baremo a la luz de tal precepto constitucional. Más allá de lo que hayan dicho esas Audiencias, si observamos la Tabla II del Baremo, constatamos una cierta ambigüedad o contradicción, porque, por una parte, señala que el factor de corrección se establece en función de unos "perjuicios económicos", que derivarían del fallecimiento, y a continuación se indica que tales perjuicios estarían vinculados o relacionados con los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, y, ello no obstante, por la llamada (1) que realiza esta Tabla, en principio, se abonarían a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.*

Dependiendo de donde pongamos el énfasis en esas expresiones, podríamos concluir que el legislador ha querido abonar tal factor a aquellas víctimas que se hallen en edad laboral o a aquellas que tengan ingresos anuales por trabajo personal, lo que a su vez nos puede conducir a dudar si esos ingresos por trabajo personal han de ser por una actividad laboral presente o pueden derivar de un trabajo personal pasado.

La interpretación más común y extendida que se ha hecho de tal norma es la que realiza la resolución combatida (y probablemente esta Audiencia, aunque no nos consta que expresamente se haya resuelto la cuestión que ahora de manera explícita suscitan los apelantes), esto es, no cobrarían este factor de corrección los beneficiarios cuando la persona fallecida estuviera en el momento de fallecimiento en edad de jubilación y no tuviera ingresos por trabajo personal en el momento de morir, pero cabe una exégesis como la sostenida previamente, es decir, que se deba satisfacer ese factor por ingresos presentes, acreditados, que tengan su origen en un trabajo personal pasado, siendo indiferente si la víctima se hallaba o no en edad de jubilación.

En tal sentido, hemos de tener en cuenta que en los (tres) siguientes tramos de este primer apartado de la Tabla II relativa a los perjuicios económicos, no se refleja la llamada (1) que parece que sólo sería aplicable al primer tramo (de los cuatro existentes), de modo que si, por ejemplo, según la última actualización del Baremo, se acreditara que la víctima ganaba más de 27.211, 64 euros, por un trabajo personal realizado en el pasado, podría obtener el factor de corrección del 11 % al 25%, puesto que insistimos en este tramo no hay una llamada (1) que indique que se ha de incluir a cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

No es lógico que el legislador haya pretendido esta diferencia relativa al pago del factor de corrección en función de los ingresos que se acrediten, de modo que si los ingresos no superan cierta suma lo relevante es que la víctima esté en edad laboral y si la supera lo trascendente fuera la tenencia de ingresos.

Por ello, dada la posibilidad de esa exégesis, teniendo en cuenta que el Baremo se ha de interpretar "a favor del perjudicado", entendemos que es posible que los apelantes perciban el factor de corrección reclamado, puesto que acreditan que la víctima tenía ingresos derivados de un trabajo personal pasado.

Esta postura estaría apoyada en ciertos pronunciamientos de Audiencias Provinciales.

En tal sentido se pronuncia la AP de Valladolid, sec. 2ª, que en la sentencia de 22-1-2010, nº 14/2010, rec. 703/2009 indica que "Ciertamente se trata de una persona de 80 años en el momento del siniestro, que era pensionista del Régimen General de la Seguridad Social con ingresos fijos mensuales por tal condición.

Es criterio mantenido por las Secciones Civiles y Penales de esta Audiencia Provincial, en relación a la aplicación de los Baremos de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, que la "edad laboral", a la que se refiere el factor de corrección de las tablas I y IV, comienza a los 16 años pero no tiene límite superior. No hay tope máximo de edad laboral, que no puede confundirse con la edad de jubilación establecida teniendo en cuenta sólo criterios de política asistencial. Los jubilados gozan de la presunción del mínimo (hasta el 10%) aunque no acrediten ingresos, pues si están en situación de jubilación alguna prestación asistencial económica reciben y si no acreditan que sus ingresos se encuentran en alguno de los restantes tramos previstos en las tablas I y IV y V, los perjuicios económicos derivados de ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, deberá incluirseles al menos en el primer tramo que establece perjuicio en cuantía de hasta el 10%.





Lucro cesante por fallecimiento en accidente de circulación de una víctima de 69 años jubilada

También en estos criterios se recoge que tal factor de corrección no sólo opera en las tablas II y IV sino también respecto a la tabla V aplicándose analógicamente con lo previsto en las anteriormente citadas".

La sentencia de la AP Pontevedra, sec. 5ª, de 9-10-2000, nº 270/2000, rec. 262/2000 señala que, dado que las normas laborales y de Seguridad Social contemplan, ante todo, la edad de jubilación como un derecho del trabajador y no como una obligación, así como las dudas en torno al hito cronológico a partir del cual una persona ha de considerarse en edad no laboral, han de llevar a optar por la aplicabilidad del cuestionado factor de corrección.

Existen otras sentencias de AP que aplican el factor de corrección aunque se esté en edad de jubilación, si además se acreditan ingresos por trabajo

Como mantiene la sentencia de la AP de Alicante, sec. 1ª, de 14-3-2006, nº 181/2006, rec. 29/2006, " caso distinto es que estando en edad de jubilación se encontrara efectivamente trabajando y percibiendo ingresos. En este sentido, exigiendo que se obtengan ingresos por trabajo personal se pueden citar las sentencias de A.P. Zaragoza, Sec 3ª, núm. 154/05 de 14-4-2005; de la A.P. de Zamora Sec 1ª, núm. 58/2005, de 10-5-2005 y 62/2005 de 20-5-2005; de la A.P. de Cáceres Sec 2ª, núm. 116/2005 de 12-7-2005, entre otras", en cuyo caso se admite ese factor de corrección.

Pues bien, no existe dificultad para que se pueda abonar dicho factor si se acreditan ingresos por un trabajo personal realizado en el pasado, es decir, que las rentas percibidas vengan generadas por una actividad laboral pretérita. Finalmente, tal interpretación que propugna desde otra perspectiva la parte apelante se acomoda en mayor medida al principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, que también indirectamente se invocaba, ya que el no cobro de tal factor de corrección, conforme a la interpretación que recoge la sentencia apelada, supone una aplicación del Baremo discriminatoria por razón de la edad de la persona, distinguiéndose de manera irrazonable entre una persona que acredita ingresos por trabajo personal presente y que se halla en edad laboral y aquella persona que percibe ingresos por un trabajo desempeñado durante muchos años y que no se encuentra en edad laboral, puesto que ambas sufren perjuicios económicos derivados de tal pérdida de los ingresos y no se llega a adivinar por qué deben unas personas recibir tal factor de corrección y otras no. En tal sentido debe estimarse el recurso, en los términos solicitados.

Con relación a los intereses solicitados, no podemos asumir que la aseguradora pague el 20% desde el día 16 de septiembre de 2009, porque, conforme al art. 20 LCS, en particular el apartado 8, la entidad pagó la cantidad que razonablemente, según una interpretación del Baremo mayoritaria, debía satisfacer y sólo esta sentencia permite conocer a la misma finalmente el alcance de su obligación, según la motivación expuesta, debiendo satisfacer el interés que prevé el art. 20 LCS (que no es desde el principio el 20%) desde la fecha de esta sentencia, e igualmente el Sr. Mateo pagará el interés del art. 576 LEC desde esta resolución.

EL RINCÓN DE LA SONRISA: atracado

Un ladrón va a asaltar a un tipo y lo hace con un alicate de presión mordiéndole la panza fuertemente mientras el asaltado lleno dolor gritando dice:

¡Llévate todo, por favor toma mi cartera, ay ay que dolor, pero no aprietes más el alicate en mi panza llévate todo mi dinero!

En lo que el ladrón agarra la cartera y el dinero afloja el alicate y se prepara para irse corriendo, pero el asaltado lo detiene y le dice:
En el zapato hay \$5.000.

Y el ladrón dice:

Y por qué me dices eso, yo no te iba a revisar el zapato.

¡Coño, para que te compres una pistola, que eso duele muchísimo

